JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este despacho a decidir sobre la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el 21 de julio de 2021, en la acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO OSPINA OSPINA**, accionadas **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS Y LA FIDUPREVISORA S.A.** vinculada **GOBERNACIÓN DE CALDAS.**

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela el señor **JAIRO OSPINA OSPINA** solicitó que se le tutelara el derecho constitucional invocado, en razón a que las accionadas **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** al momento de interponer la acción constitucional no habían dado respuesta al Derecho de Petición radicado bajo el número 111-2020-ER-004343 enviado a través de su página electrónica el día 31 de julio de 2020 y radicado a través de la cuenta atenciónalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co.

Sumado a lo anterior, la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** en su escrito de impugnación solicita se declare la nulidad de lo actuado, por no habérsele notificado las actuaciones del trámite constitucional, a la cuenta de correo electrónico habilitada para este fin, notificacionesjudiciales@caldas.gov.co.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas

en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias.

En este orden de ideas, la Corte ha señalado respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.

La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012, precisó que ésta puede ser insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

Ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a- Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente

tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).

b)-. Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.

. Una vez analizada las actuaciones surtidas en el trámite se puede observar (i) Que la accionada Secretaria de Educación Departamental de Caldas, fue notificada a unas cuentas electrónicas distintas a la indicada por esta entidad en su escrito de impugnación y la registrada en la página web de la Gobernación de Caldas, (ii) Se realizó notificación del auto admisorio a la cuenta de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación de Nacional, aunque dentro del auto admisorio no fue ordenada la vinculación del mencionado ministerio.

Se evidencia que en el trámite de primera instancia el despacho de conocimiento incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 133 del C.G. P, aplicable por integración normativa a los trámites tutelares, toda vez que envió la notificación a una cuenta de correo electrónico que no corresponden a la entidad.

La sentencia T-213 de 2008, ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. En este sentido el Auto 234 de 2006 manifestó: "*La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en*

debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados."

La notificación de las providencias judiciales, así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del *principio de publicidad* y del *debido proceso*, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 "*Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*".

En este orden de ideas y toda vez que las notificaciones remitidas a la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, fueron enviadas a cuentas de correo no habilitadas para el recibo de las comunicaciones judiciales, este despacho, declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, etapa en la cual debió producirse la notificación en debida forma, por lo tanto se ordena retrotraer lo actuado hasta dicha etapa procesal para proceder a realizar la notificación de la citada entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del 08 de julio de 2021, proferido en la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO OSPINA OSPINA**, accionadas **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

DEL MAGISTERIO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS Y LA FIDUPREVISORA S.A. vinculada **GOBERNACIÓN DE CALDAS-**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** a las partes esta decisión por el medio más expedito, advirtiendo que contra la misma no procede ningún recurso.

Tercero: Agotado lo anterior, remítanse las diligencias al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS,** para que se sirva reponer la actuación que dio lugar a la nulidad decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd6d344345b1d30f8f5b25d799e1a424aba565b1344f003ad8c128a7bfd2f02f
Documento firmado electrónicamente en 02-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia

21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de agosto de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de acción popular, a fin de resolver sobre oficio proveniente de Banco Agrario.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2010-00133-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El anterior oficio proveniente de Banco Agrario de Colombia, sobre el desembargo de las cuentas de Cosmitet Ltda, dentro del presente trámite ejecutivo adelantado por **Javier Elias Arias Idarraga** en contra de **Cosmitet Ltda**, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bac3dcd8d5a92a5a4a91bf35d919d261299cb7aee9024f4863ccfeac85e4873c
Documento firmado electrónicamente en 02-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 29 de julio de 2021 se allega correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante titulado "SOLICITUD NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE" y allega cuatro archivos en PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00048-00
Riosucio, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor **Jorge Iván Trejos** en contra de los señores **Byrman Nelson Martin Riveros** como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa Geomineral S.A.S y la señora **Olga Lucía Ávila Ruiz.**

Se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante aportando poder otorgado por el señor Byrman Nelson Martin Riveros a la abogada Jeannette Patricia Espitia Castell, contestación de demanda y memorial solicitando tener por notificado por conducta concluyente al demandado, en razón a que se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

*"**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce***

determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia*, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior." -Resalta el despacho-.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, este juzgado considera que no se reúnen las condiciones allí plasmadas, pues no puede desconocerse que es el apoderado de la parte demandante quien presenta esta contestación de demanda presuntamente adelantada por otro abogado a favor del señor Bryman Nelson Martin a través de su correo electrónico.

Sumado a ello, se tiene que el poder concedido presuntamente por el señor Byrman Nelson Martin Riveros a la abogada Jeannette Patricia Espitia fue otorgado mediante mensaje de datos, quiere decir ello, que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada y allegarse a través de este.

En este sentido, la notificación por conducta concluyente es una notificación personal ficta, sus efectos deben ser idénticos a los de la notificación personal, de modo que no puede existir ninguna duda de que la persona conoce la demanda que se adelanta en su contra, y que la conducta de esa persona a notificar induzca inequívocamente a pensar que conoce el contenido de una providencia.

Aspecto que no ocurre en este asunto, pues quien esta presentando el escrito de contestación de demanda es el demandante y no la parte demandada, de ahí que no puede existir duda de que realmente el demandado conoce a cabalidad la demanda que se adelanta en su contra a fin de ejercer su derecho fundamental de defensa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de tener como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia al señor **Byrman Nelson Martin Riveros** como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa Geomineral S.A.S, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f86d76f1b0eb8904a1ff9a1a9f36c39d9869cd34800a99e763d7874f7499014
Documento firmado electrónicamente en 02-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales con decisión de la recusación propuesta.

Así mismo, le informo a la señora Juez que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del recurso impetrado en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00260-01
Riosucio Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia, quienes en providencia del 21 de julio de 2021 declararon infundada la recusación formulada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso verbal de perturbación a la posesión promovido por la señora **Gislaine Amparo Cano Montoya**, en contra del señor **Pedro Pablo Piedrahita Moreno.**

En razón a lo anterior, se encuentra pendiente resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 10 de junio de 2021, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de enero del presente año.

Efectuada la revisión preliminar del expediente, esta judicatura no evidencia irregularidades o vicios que debieran

remediarse de acuerdo con lo consagrado en el artículo 325 del C.G.P., razón por la que se **ADMITE** el recurso así formulado.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 ídem, no se observa anomalía alguna que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado sanear dicha actuación. En consecuencia, al ser el examen previo satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia, con la **advertencia** que en adelante no podrán las partes alegar irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Ahora bien, el Ejecutivo Nacional, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 14 señala el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y familia, indicando:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá este estrado judicial y las partes dar estricto cumplimiento al asunto conforme a la norma especial transitoria contenida en el Decreto referido, continuándose con la ritualidad establecida en el artículo 327 del C.G.P y lo aquí estipulado.

La recepción de los documentos se efectuará a través del correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bc20cfa51b4b41729bad4d2d3b9fbfee78b05f7482155a1e0a545506c39d275
Documento firmado electrónicamente en 02-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00080-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **Paula Andrea Morales Ríos** contra **la sociedad Colsantex S.A.S** representada por **Wilmar Jhoany Colorado Sánchez.**

La notificación electrónica se efectúa en debida forma conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los lineamientos expuestos en la sentencia C-420 de 2020, sin que la parte demandada contestará la demanda, por tanto, se continuará con el proceso sin necesidad de nueva citación, conforme lo dispone el artículo 30 del C.P.L., de otro lado, como quiera que feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda, se dispondrá fijar fecha para audiencia.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**.

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365.**

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días,** siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inició a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1447f3ba639afc0278b168a3b02081ccb48d3cd667ca9789c70fa703426debd
Documento firmado electrónicamente en 02-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx